



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA

EXPEDIENTE: RIN/DMR/XX/06/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 20 CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA³

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO⁴

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a once de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma en la materia de controversia, el acta de cómputo de la elección de la diputación al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa del distrito 20 con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, la declaración de la validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido actor no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

¹ A través del Representante propietario del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Dada la naturaleza jurídica temporal de los Consejos Distritales, y de acuerdo con el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como la autoridad responsable en el presente recurso.

³ A través del Representante.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Glosario | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 3 |
| 2. COMPETENCIA..... | 5 |
| 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA | 5 |
| 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD | 6 |
| 5. TERCERO INTERESADO | 7 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| 6.1 Planteamientos de las partes | 8 |
| 6.2 Metodología de estudio..... | 10 |
| 6.3 Decisión..... | 10 |
| 6.4 Justificación de la decisión | 11 |
| 6.4.1 Marco normativo general..... | 11 |
| 6.4.2. No se acreditó la irregularidad de que se haya permitido votar a personas sin credencial para votar o a personas que no aparecen en la lista nominal, ya que no existen elementos que comprueben las afirmaciones del partido actor..... | 15 |
| 6.4.3. No se acreditó la irregularidad de violencia generalizada, al no existir elementos objetivos que confirmen los hechos de violencia expuestos por el actor..... | 21 |
| R E S U E L V E | 27 |

Glosario

| | |
|------------------------------------|--|
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Sala Regional Xalapa</i> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Consejo Distrital</i> | Consejo Distrital 20, Cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Instituto Electoral</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>PRD</i> | Partido de la Revolución Democrática. |
| <i>PVEM</i> | Partido Verde Ecologista de México. |
| <i>FXMO</i> | Partido Fuerza por México Oaxaca. |
| <i>MORENA</i> | Partido Movimiento de Regeneración Nacional. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |



| | |
|-----------------------------|--|
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

1. ANTECEDENTES

Primero. Contexto

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, incluyendo la correspondiente al distrito 20 con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

1.2 Cómputo distrital. Mediante sesión especial de cinco de junio, el *Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital respectivo; dándola por **concluida a las diez horas con treinta y un minutos** del seis de junio siguiente.

En dicha sesión, en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION | VOTACIÓN (CON NUMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|-----------------------|--|
| PARTIDO DEL TRABAJO | 4,946 | (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS) |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 4,672 | (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS) |
| PARTIDO UNIDAD POPULAR | 1,297 | (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE) |
| NUEVA ALIANZA OAXACA | 618 | (SEISCIENTOS DIECIOCHO) |
| PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES | 1,228 | (MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO) |

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | | |
|---|--------|---|
|  COALICION "FUERZA Y CORAZON POR OAXACA" PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 4,355 | (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO) |
|  COALICION PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FUERZA POR MÉXICO OAXACA Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL. | 57,125 | (CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO) |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 39 | (TREINTA Y NUEVE) |
| VOTOS NULOS | 3,441 | (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO) |
| VOTACIÓN TOTAL | 77,721 | (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO) |

Segundo. Medio de impugnación

2. Recurso de inconformidad

2.1 Presentación de la demanda ante el *Instituto Electoral*. Con fecha nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, la demanda del partido actor, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito 20 de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

2.2 Recepción de la demanda ante este Tribunal y recepción en ponencia de la Magistratura Instructora. Con fecha catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del partido actor, junto con las demás constancias relacionadas con el trámite de publicidad, remitidas por el *Instituto Electoral*. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente RIN/DMR/XX/06/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente según el turno asignado para su instrucción.

2.3 Fecha y hora de sesión. Toda vez que el presente asunto se encontró debidamente integrado, la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas del once de julio**, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, ya que se controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos políticos *PVEM*, *MORENA* y *FXMO*, realizado por el 20 *Consejo Distrital*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso f) de la *Ley de Medios*, consistente en que los medios de impugnación no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En la estimación de este Tribunal, el **planteamiento es ineficaz**.

Esto se debe a que la autoridad responsable se limita a afirmar que se actualiza la causal de improcedencia sin proporcionar razones o motivos específicos que justifiquen esta conclusión. De manera genérica, se menciona que la causal es aplicable, pero no se explica por qué se considera que el recurso debe desecharse.

Además, se considera que la pretensión de la responsable no puede ser satisfecha. Contrario a lo señalado de manera genérica por la autoridad responsable, el PRD sí expuso los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que le causa, los cuales serán debidamente analizados en la presente sentencia.

Es imperativo que cualquier afirmación de improcedencia esté acompañada de una argumentación detallada y específica, lo cual no se observa en el presente caso. Por lo tanto, el Tribunal procede a examinar los hechos y agravios presentados por el PRD en su recurso.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se tienen por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el cinco de junio y concluyó **a las diez horas con treinta y un minutos**, y si la demanda atinente fue **presentada ante el Instituto Electoral el nueve de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días**⁶ que refiere el artículo 7, numeral 1 de la *Ley de Medios*⁷.

| SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL MIÉRCOLES Y JUEVES | DIA 1 VIERNES | DIA 2 SÁBADO | DIA 3 DOMINGO | DIA 4 LUNES |
|---|------------------|-----------------|------------------|-------------|
| 5 y 6 DE JUNIO | 7 | 8 | 9 | 10 |

c) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en

⁶ Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la *Ley de Medios*.

⁷ Véase la Jurisprudencia **33/2009**, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.



su caso la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

e) Legitimación y Personería. El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político. Asimismo, se acredita la personería de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

f) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

g) Requisitos especiales del recurso de inconformidad

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

El partido actor controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 20 *Consejo Distrital*, por nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección, por irregularidades que acontecieron en la jornada electoral.

5. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda. Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

Por lo tanto, se admite el escrito presentado por *MORENA* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, y en él consta la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

b) Oportunidad. En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercero interesado, presentó el escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se muestra:

| Escrito de Tercería | Razón de fijación | Razón de retiro | Presentación de tercería |
|---------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| MORENA | 22:00 hrs del 10/06/2024 | 22:00 hrs del 13/06/2024 | 2:13 hrs del 12/06/2024 |

De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, ya que *MORENA* cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, esto es, que se confirmen los actos impugnados.

d) Legitimación y Personería. Se satisfacen estas exigencias por tratarse de un partido político debidamente representado al comparecer por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante Propietario ante el *Consejo General*⁸.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamientos de las partes

➤ Partido actor

El *PRD*, en su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

a) Nulidad de la votación recibida en casilla cuando se invoquen causas plenamente acreditadas (Artículo 78 de la *Ley de Medios*)

El *PRD* solicita la nulidad de la votación en dos casillas, argumentando que ocurrieron graves actos de violencia provocados por el crimen organizado. En las casillas 303 Básica 1

⁸ Véase Jurisprudencias 21/2002 de rubro: “COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”, y Jurisprudencia 15/2015 de rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.”



y 303 Contigua 1, funcionarios de casilla se encontraban integrando paquetes y estos se vieron amenazados (intimidados) por detonaciones de armas de fuego, las cuales ocurrieron en más de tres ocasiones, mismos que abandonaron el lugar. Según, estos hechos constituyen una causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*.

b) Nulidad de la votación recibida en casilla cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores (Artículo 76, inciso f) de la *Ley de Medios*)

El *PRD* solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 303 Básica 1 y 303 Contigua 1, alegando que se permitió a tantas personas ejercer su derecho al voto sin figurar en la lista nominal de electores. Según el *PRD*, este hecho constituye una causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*.

➤ **Tercero interesado**

MORENA argumenta que, son inexistentes las causales de nulidad aducidas por el partido actor, ya que su pretensión descansa en la presunta existencia de violencia el día de la jornada electoral y para tratar de acreditar dicha causal utiliza como soporte probatorio el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada electoral⁹ y algunas notas periodísticas generalizadas sobre la jornada electoral.

Empero, el *SIJE* es un medio informativo de la jornada electoral insuficiente para tener por acreditada alguna causal de nulidad en casilla, pues se trata de un sistema de información entre autoridades de carácter electoral durante la jornada electoral, sin que pueda ser considerado con pleno valor probatorio, pues la nulidad debe ser valorada con base en el expediente electoral

⁹ En adelante *SIJE*.

atendiendo al criterio de la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JIN-32/2018.

En ese sentido, señala que al no haberse probado fehacientemente la causal de nulidad que invoca la representación del *PRD* respecto de la violencia, solicita que se declaren infundados sus agravios y confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas conforme el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

6.2 Metodología de estudio

Conforme a lo anterior se estima procedente que, de los hechos narrados por el *PRD*, primeramente, se estudie la causal específica, y posteriormente la causa de nulidad genérica, pues de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior*, es necesario estudiar de manera individual casilla por casilla con relación a las causales hechas valer, toda vez que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁰.

En ese sentido, por cuestión de método se analizarán los supuestos de nulidad de votación de casilla, en el orden que contempla el artículo 76 de la *Ley de Medios*, para lo cual se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad hechas valer¹¹.

6.3 Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Juan Marcelino Sánchez Valdivieso, propietario, y José María Monzón López, suplente, postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, conformada por

¹⁰ Ello con relación al criterio sostenido en el juicio SUP-REC-881/2018 y acumulados, así como la jurisprudencia 21/2000 de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



los partidos *PVEM*, *MORENA* y *FXMO*, realizados por el 20 *Consejo Distrital*, toda vez que, las irregularidades señaladas por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas ni la nulidad de la elección impugnada, porque:

- i. En las casillas 303 Básica 1 y 303 Contigua 1 no se acreditó que se permitiera votar a alguna persona sin credencial para votar o que no apareciera en el listado nominal correspondiente.
- ii. La irregularidad de violencia generalizada por el crimen organizado para anular la votación recibida en las casillas 303 Básica 1 y 303 Contigua 1, o la elección resulta **ineficaz**, al no existir elemento probatorio alguno que acredite el dicho del actor.

6.4 Justificación de la decisión

6.4.1 Marco normativo general

Orden jurídico Constitucional

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades,

requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Orden jurídico Estatal

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de gubernatura, diputaciones y de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

y



k) *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

6.4.2. No se acreditó la irregularidad de que se haya permitido votar a personas sin credencial para votar o a personas que no aparecen en la lista nominal, ya que no existen elementos que comprueben las afirmaciones del partido actor

La causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*, a la letra dice:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

f) cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en la *Ley de Instituciones*, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo esas condiciones, el artículo 12, en relación con los artículos 220, 221, 222, 223 y 224 de la *Ley de Instituciones* establecen que:

Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;

III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por esta Ley.

Asimismo, de acuerdo con el procedimiento para que los electores sufraguen, establecido en el artículo 220, numerales 1 al 5 de la *Ley de Instituciones* dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía, o en su caso, la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Para lo cual, los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar contenga errores



de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Así, el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o que no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

Acontecido lo anterior, el secretario de la mesa directiva que corresponda anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables”.

Por su parte, el artículo 221 de la normativa en cita, numerales 1 al 5 establece que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla.

De las premisas anteriormente indicadas, se deduce que la hipótesis de nulidad de la votación en casilla se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente, y**
- b) Que tales ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.**

En efecto, para que se acredite la irregularidad aducida y que con ello sea anulada la votación de la casilla, debe demostrarse fehacientemente el vicio ocurrido en la casilla, y que éste haya sido decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, **queden probadas en autos, circunstancias**



de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Pues el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, ya que se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

Caso concreto

El *PRD*, con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, señala que en las casillas 303 Básica 1 y 303 Contigua 1 “*ciudadanos que se presentaron a votar no mostraron la credencial para votar con fotografía y mucho menos justificaron con resolución judicial el no haberla presentado*”; por lo que, solicita la nulidad de la votación de las casillas.

Ahora bien, del análisis de las actas de la jornada electoral¹² y las hojas de incidentes¹³ levantadas se advierte que en dichas casillas se presentaron los siguientes incidentes:

| Casilla 303 Básica 1 | |
|----------------------|---|
| Hora | Descripción |
| 7:30 | Debido al problema del magisterio no se pudo instalar las casillas en el interior, después de reportarlo nos asignaron el inmobiliario (están enfrente de la escuela técnica 50). |
| 10:03 | Sobró 1 boleta en Ayuntamiento. |

¹² Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a fojas 69 y 70 del cuaderno acceso I del expediente en que se actúa.

¹³ Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a fojas 192 y 193 del cuaderno acceso I del expediente en que se actúa.

| Casilla 303 Contigua 1 | |
|------------------------|---|
| Hora | Descripción |
| 7:30 | Debido al problema del magisterio no se pudo instalar las casillas en el interior, después de reportarlo nos asignaron el inmobiliario (están enfrente de la escuela técnica 50). |

Como se puede advertir de los incidentes levantados en las referidas casillas no se desprende alguno relacionado con lo afirmado por el actor relativo a que ciudadanos emitieron el sufragio sin mostrar su credencial para votar y sin justificación con resolución judicial al no haberla presentado.

Es decir, no existen pruebas fehacientes con las cuales se acredite el dicho del partido actor; máxime que si bien, el partido actor señala la causal y las casillas en a que sucedió dicha irregularidad, lo cierto es que es omiso en señalar el nombre o nombres de la o las personas electoras que supuestamente votaron sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

Por lo que, el partido actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, es decir, no prueba el hecho de que el día de la jornada electoral, la persona o personas del electorado hubiesen sufragado sin contar con la credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

Ya que, no basta que el partido actor mencione de manera vaga, genérica e imprecisa que *“los ciudadanos que se presentaron a votar no mostraron la credencial para votar con fotografía y mucho menos justificaron con resolución judicial el no haberla presentado”*, pues le compete cumplir con la carga procesal de afirmación¹⁴, lo cual, en el caso no aconteció.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, emitida por la *Sala Superior*.



Así, al no contar con elementos mínimos para el estudio de la presente causal, es que sus argumentos devienen **ineficaces**.

6.4.3. No se acreditó la irregularidad de violencia generalizada, al no existir elementos objetivos que confirmen los hechos de violencia expuestos por el actor

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de esta.

Por otra parte, el artículo 78 de la *Ley de Medios* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección las causas que se invoquen deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha sostenido que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹⁵.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer tres parámetros:

- **Que existan irregularidades graves;**
- **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**

¹⁵ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

- **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,**
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por irregularidad grave se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que, plenamente acreditado, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable¹⁶.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección **si la irregularidad es grave**, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo,

¹⁶ Jurisprudencia 20/2004. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.



ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

Que sean determinantes para el resultado de la votación. Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo¹⁷.

- **Cuantitativo**, se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo**. Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

Caso concreto

No le asiste la razón al partido actora, al afirmar que en las casillas 303 Básica 1 y Contigua 1, los funcionarios de casilla se vieron amenazados y/o intimidados por detonaciones de armas de fuego y que por tal razón abandonaron el lugar, argumentando que con ello se constata la violencia del crimen organizado en el 20 *Consejo Distrital*.

¹⁷ Tesis XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.

Del análisis de las actas de la jornada electoral¹⁸ se desprende que en dichas casillas se presentaron los siguientes incidentes:

| Casilla 303 Básica 1 | |
|----------------------|---|
| Hora | Descripción |
| 7:30 | Debido al problema del magisterio no se pudo instalar las casillas en el interior, después de reportarlo nos asignaron el inmobiliario (están enfrente de la escuela técnica 50). |
| 10:03 | Sobró 1 boleta en Ayuntamiento. |

| Casilla 303 Contigua 1 | |
|------------------------|---|
| Hora | Descripción |
| 7:30 | Debido al problema del magisterio no se pudo instalar las casillas en el interior, después de reportarlo nos asignaron el inmobiliario (están enfrente de la escuela técnica 50). |

Es importante precisar, en la documentación electoral no obra elemento de prueba con el que se puede establecer que ocurrió incidencias en el centro de votación relacionados con los hechos que expone el PRD, es más, obra las actas que contiene los resultados de la votación de las casillas, lo que genera la presunción que no existió irregularidades.

De ahí que, no existe elemento probatorio alguno que acredite de manera fehaciente el dicho del partido actor, pues si bien acompaña una nota periodística titulada *“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia según el laboratorio electoral”*, que en esencia establece que al corte de las 14:45 horas, el 1.25 % de las casillas no habían sido instaladas

¹⁸ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.



en varias entidades de la República, específicamente que en el estado de Oaxaca 15 casillas no fueron instaladas.

Lo cierto es que, de esta no se pueden desprender elementos para llevar a cabo el estudio de la irregularidad, pues se trata de información generalizada que no hace referencia específica a hechos ocurridos en el distrito controvertido.

Desde la perspectiva de este órgano de decisión, el *PRD* debía proporcionar elementos objetivos para determinar la existencia de los hechos de violencia y demostrar cómo estos afectaron al electorado, teniendo un impacto en el resultado de la elección, lo cual no ocurre en este caso.

Así, al no existir elementos objetivos que este Tribunal pudiera estimar para acreditar la irregularidad, no se acredita la causal invocada.

Finalmente, se consideran **ineficaces** los argumentos relacionados con la violencia generalizada por el crimen organizado en el desarrollo de la jornada en el distrito, así como el planteamiento de nulidad de la elección por la afectación a los principios constitucionales, dado que los argumentos son genéricos, sin precisar los centros de votación afectados o los hechos o conductas de violencia específicas. Por tanto, dicho planteamiento no merece una constatación concreta¹⁹.

Para que proceda el estudio de los motivos de inconformidad, es necesario que se expongan razonadamente los motivos por los que se consideran contrarios a derecho los actos impugnados. No basta con realizar afirmaciones sin sustento o fundamento.

Es imperativo que se detallen los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que se aporten pruebas suficientes que respalden las alegaciones. Sin esta fundamentación y evidencia,

¹⁹ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO.**

los argumentos presentados carecen de la solidez necesaria para ser considerados válidos en un análisis jurídico exhaustivo.

De ahí que, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección. La *Sala Superior*²⁰ ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

En el presente caso, el partido recurrente no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas por pruebas contundentes. Por tanto, resulta **ineficaz**.

Como consecuencia de lo anterior, es improcedente realizar la recomposición del cómputo distrital de mayoría relativa controvertido; por lo que, se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

²⁰ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 20 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al partido actor y al tercero interesado; mediante oficio a la autoridad responsable y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cumplase**.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.